REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-22-3325
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00676
Partes: Inmobiliaria Corfysa, S.R.L. vs. PER1 y compartes
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por falta de interés
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, Certifica: Que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una sentencia de fecha hoy **18 de noviembre de 2022**,, que dice así:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, ADD1 en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179.° de la Independencia y año 160.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación, interpuesto por la Inmobiliaria Corfysa, S. R. L., sociedad comercial de responsabilidad limitada, organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. CED1 titular del registro mercantil (RM) núm. 02898-2005-STI, con su domicilio social y principal establecimiento en la ADD2 de la ciudad de Santiago de los Caballeros,

SCJ-PS-22-3325
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00676
Partes: Inmobiliaria Corfysa, S.R.L. vs. PER1 y compartes
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por falta de interés
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

debidamente representada por su gerente general, PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Rafael Rosa García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 2, con estudio profesional abierto en la ADD3 ADD4 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y con domicilio *ad hoc* en la ADD5 de esta ciudad

En el proceso figura como partes recurridas PER3 PER4 PER5 PER6 o PER7 PER8 (a) PER9 PER10 PER11 PER12 PER13 PER14 PER15 PER16 PER17 o PER18 PER19 PER20 PER21 PER22 PER23 PER24 PER25 PER26 PER27 PER22

SCJ-PS-22-3325
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00676
Partes: Inmobiliaria Corfysa, S.R.L. vs. Altagracia Esmeralda Alonzo PER30 y compartes
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por falta de interés
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

O1 PER31 PER32 PER33 y PER34 (únicas sucesoras de PER35 PER36 y PER37 de generales que no constan por haber incurrido en defecto en casación.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00303, dictada el 10 de octubre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA el defecto en contra de* PER38 *por falta de concluir.- SEGUNDO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación parcial interpuesto por los sucesores de* PER39 *de* PER40 *de* PER41 *de* PER42 *de* PER35 *de* PER43 *de* PER44 *de* PER45 *y de* PER46 *Sucesor de* PER47 PER4 *por si y por* PER5 PER14 PER15 PER16 PER48 PER49 PER50 PER51 PER52 *y* PER53 *contra la sentencia civil No. 366-2017-SSEN-002I4 dictada en fecha veintiún (21) de abril del dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera*

SCJ-PS-22-3325
Exp. **núm.** 001-011-2021-RECA-00676
Partes: Inmobiliaria Corfysa, S.R.L. vs. PER1 y compartes
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por falta de interés
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales presentada por estos en contra de PER1 *y las demandas en intervención forzosa presentadas por* PER54 *Inmobiliaria Corfysa, S,A, y* PER55 *por ajustarse a las normas procesales vigentes.- TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA en el aspecto recurrido la sentencia de que se trata, por los motivos expuestos en la presente decisión.- CUARTO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Nicolas Núñez y José Rafael Rosa García, en el alcance de sus respectivas representaciones, abogados que afirman estarlas avanzando.- QUINTO: Comisiona a! ministerial Henry Antonio Rodríguez, alguacil de estrados de esta Corte para notificar la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de marzo de 2021, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución de defecto núm. 00829/2022 de fecha 25 de mayo de 2022, mediante la cual se declaró el defecto de la parte recurrida; y c) el dictamen de la Procuradora Ana María Burgos, de fecha 8 de septiembre de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

SCJ-PS-22-3325
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00676
Partes: Inmobiliaria Corfysa, S.R.L. vs. PER1 y compartes
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por falta de interés
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

B) Esta sala en fecha 19 octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia compareció solo el abogado de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inmobiliaria Corfysa, S.R.L. y como parte recurridas PER3 PER4 PER5 PER6 o PER7 PER8 (a) PER9 PER56 PER11 PER12 PER13 PER14 PER15 PER16 PER17 o PER57

SCJ-PS-22-3325
Exp. **núm.** 001-011-2021-RECA-00676
Partes: Inmobiliaria Corfysa, S.R.L. vs. PER1 y compartes
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por falta de interés
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

O2 PER60 o PER20 PER21
PER22 PER23
PER24 PER25 PER26
PER27 PER22
PER61 PER31 PER32
PER33 y PER34
(únicas sucesoras de PER35
PER54 (a) PER62 y PER37 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** producto de una demanda en partición de bienes sucesorios, interpuesta por los sucesores de PER39
2) sucesor de PER63 3) PER4
por si y por 4) PER5 5) PER14
6) PER15 7) PER16
8) sucesores de PER64 9) sucesores de
PER41 10) sucesores de PER42 11)
sucesores de PER35 12)
PER24 13) sucesores de PER65 14)
sucesores de PER66 15) PER8
(alias PER9 16) PER27 17)
PER22 18) sucesores de PER67 19)
PER7 20) PER23 y 21)

sucesores de PER68 de los bienes del finado PER69 contra PER70 y la demanda en intervención forzosa contra los señores PER54 (a) PER62 PER37 y la Inmobiliaria Corfysa, S.R.L., la cual fue acogida en sede de Primera Instancia, según la sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00214 de fecha 21 de abril de 2017; **b)** la indicada sentencia fue recurrida parcialmente por los demandantes originales, decidiendo la alzada, en el sentido de rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada; fallo que fue objeto del en casación que nos ocupa.

2) Procede determinar, en orden de prelación si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Desde la perspectiva de la legitimación procesal para el ejercicio del recurso de casación el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, refiere que: *Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.*

SCJ-PS-22-3325
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00676
Partes: Inmobiliaria Corfysa, S.R.L. vs. PER1 y compartes
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por falta de interés
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

4) En cuanto a la situación procesal suscitada ha sido juzgado por esta Corte de Casación, en el sentido de que del texto legal se concibe que para recurrir en casación se requiere que el recurrente haya sido parte en la instancia y haya sufrido un perjuicio por haber sido vencido total o parcialmente en el juicio; que si faltare uno de dichos requerimientos la parte no tendría legitimación procesal activa para recurrir en casación, pues es requisito *sine qua non* que concurran ambas condiciones para ejercer este recurso extraordinario[1].

5) Cabe destacar que el interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante el en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés "supone ser una de las condiciones *sine qua non* para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual"[2].

[1] SCJ, 1ra. Sala núm. 124, 29 enero 2020. B.J. 1310.
[2] TC/0436/16, 13 septiembre 2016.

SCJ-PS-22-3325
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00676
Partes: Inmobiliaria Corfysa, S.R.L. vs. PER1 y compartes
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por falta de interés
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

6) El recurso de casación, como vía extraordinaria, cuyo objeto es ejercer el control de la legalidad de las sentencias, el rigor procesal exige que se advierta un interés en cuanto a cuestionar el fallo impugnado, de lo cual se infiere que para producir legitimación procesal activa en cuanto a su ejercicio no basta enunciar una simple intención de recibir tutela en aras de proteger un bien jurídico determinado , sino que se debe proyectar clara y efectivamente el beneficio procesal que de su contexto se generaría a favor de quien lo haya ejercido. En esas atenciones, para que dicho recurso sea admisible desde el punto de vista del interés jurídicamente protegido es preciso que el fallo sea efectivamente desfavorable al recurrente vinculado al ámbito de la sentencia y la dimensión de lo juzgado; esto es, atendiendo a su comportamiento de cara a lo que ha sido su defensa.

7) En el contexto de la situación esbozada esta Corte de Casación ha juzgado que el interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso[3]. Así como que lo concerniente a la legitimación activa que debe existir en toda acción se opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo[4].

[3] SCJ, Salas Reunidas núm. 3, 3 julio 2013. B.J. 1232.
[4] SCJ, Salas Reunidas núm. 6, 19 febrero 2014. B.J. 1239

8) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de apelación parcial, interpuesto por los ahora recurridos, tendente a la modificación del ordinal primero de la decisión del tribunal de primer grado en cuanto a revocar la disposición expuesta en la página 37 párrafo 16 en cuanto al rechazo de la homologación del acto de partición amistosa y que fuera admitida la homologación del acto de marras, sin que en sede de segundo grado la entidad ahora recurrente interpusiera recurso de apelación en contra de la decisión de primer grado, de lo que se deriva que asumió un comportamiento procesal pasivo, expresado en el hecho de que no ejerció defensa alguna en torno al fallo apelado, como sería la provocación de una apelación incidental, sino más bien que sus conclusiones fueron solicitando el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia.

9) A partir de las premisas procesales enunciadas , resultan dos cuestiones de relevancia: a) frente al hecho de que la entidad recurrente no ejerció apelación, técnicamente, implicaba un asentimiento a la sentencia del tribunal de primer grado, es decir, se conformó con lo juzgado; y b) de cara al proceso que apoderó a la corte *a qua,* relativo a la apelación parcial dirigida sobre los puntos señalados, que fueron rechazados ,mediante la sentencia ahora impugnada, la ahora recurrente no se encuentra colocada

en una situación desfavorable, puesto que su comportamiento procesal pasivo así lo deja configurado más allá de toda duda razonable.

10) A partir del cotejo entre lo decidido por la sentencia objeto de censura con la postura asumida por la ahora recurrente en ocasión del recurso de apelación, no se retiene en el caso que nos ocupa, por lo menos en estricto derecho la existencia de una afectación o agravio derivado de la decisión impugnada a la entidad ahora recurrente, en tanto que con el rechazo del recurso de apelación deducido a la sazón ,por los ahora recurridos lo juzgado en primer grado se mantuvo incólume, por lo que no ha lugar a retener un interés jurídicamente protegido en provecho de la recurrente a fin de impugnar la sentencia dictada por la jurisdicción *a qua.*

11) En consonancia con lo expuesto procede declarar de de oficio inadmisible el presente recurso de casación por falta de interés, conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley núm. 834-78, como cuestión de orden público sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, impiden hacer tutela sobre la contestación u objeto, de la contestación concernida.

12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la , como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65

de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas; en ese sentido, procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, interpuesto por la Inmobiliaria Corfysa, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00303, dictada el 10 de octubre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

SCJ-PS-22-3325
Exp. **núm.** 001-011-2021-RECA-00676
Partes: Inmobiliaria Corfysa, S.R.L. vs. PER1 y compartes
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por falta de interés
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 20 de diciembre del 2021, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

(Firmado) César José García Lucas, Secretario General